

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-598/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: HORACIO PARRA LAZCANO Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a **tres** de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución que emitió la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2022**, en la cual determinó, por una parte, la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuidos a Movimiento Ciudadano y, por otra, hacer llamado a dicho partido político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente denunció al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata a la gubernatura de Durango, por calumnia derivado de los promocionales "VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS" y "LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS", emitidos en radio y televisión.

La Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-104/2022, en la cual determinó, en el tema de litis, la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuidos a Movimiento Ciudadano. En contra de lo anterior, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. A. Proceso electoral en Durango. El primero de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y treinta y nueve ayuntamientos.
- 2. **B. Primera denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por calumnia en su contra y hacia su entonces candidata a la gubernatura del estado de Durango¹, por la transmisión del

¹ Alma Marina Vitela Rodríguez.



promocional "VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS" en radio y televisión². Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.

- 3. **C. Segunda denuncia**. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó una segunda queja en contra de Movimiento Ciudadano, por mal uso de la pauta y propaganda calumniosa en su contra y, de su candidata a la gubernatura de Durango, derivado de la transmisión del *spot "LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS*" en radio y televisión³. Asimismo, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.
- 4. D. Resolución impugnada. El veinte de julio de dos mil veintidós, la responsable resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta, atribuidos a Movimiento Ciudadano con motivo de la transmisión de los promocionales "VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS" y "LLAMADO AL VOTO PATY **FLORES** Υ **CANDIDATAS** AYUNTAMIENTOS", ambos en radio y televisión, asimismo, le hizo llamamiento a dicho partido político, para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista.
- 5. **E. Recurso de revisión**. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio del presente año, MORENA, por medio de su

² RA00909-22 y RV00846-22, respectivamente.

³ RA00907-22 y RV00845-22.

representante, interpuso ante la responsable el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

- 6. F. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-598/2022, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. G. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

- 8. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.
- 9. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2,



inciso f), 4, párrafo uno, y 109, párrafos uno, inciso a), y párrafo dos de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 11. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
- 12. **A. Forma**. El recurso reúne los requisitos, porque se hace constar: **i)** la denominación del partido político, así como el nombre y firma de su representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁴ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el trece siguiente.

responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y, iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- 13. B. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de julio de dos mil veintidós y se notificó a la parte recurrente el veintiuno siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación⁵; y, conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, surtió efectos el mismo día de su notificación.
- 14. En ese sentido, conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de tres días para controvertir el acto reclamado transcurrió del veintidós al veinticuatro de julio de dos mil veintidós; de ahí que, si la interposición del recurso identificado al rubro se hizo ante la responsable, el veinticuatro de julio del año en curso, resulta evidente su oportunidad. En el entendido de que para el cómputo del plazo se consideran hábiles todos los días, al estar relacionado el asunto con un proceso electoral.
- 15. **C. Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque la legislación adjetiva electoral federal, establece que los partidos políticos son entes facultados para promover el recurso

6

⁵ Visible a fojas 697 y 699 del expediente principal del anexo denominado "SRE-PSC-104-2022".



de revisión del procedimiento especial. Asimismo, el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de MORENA tiene personería en términos del reconocimiento que hizo la autoridad sustanciadora de la queja⁶.

- 16. **D. Interés jurídico**. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente tuvo el carácter de parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen; y, esta Sala Superior ha determinado que la calumnia puede afectar tanto a personas físicas como a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público y estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que como unidad puede hacer a la ciudadanía.⁷
- 17. En ese sentido, si controvierte la sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta, atribuidos a Movimiento Ciudadano, lo cual aduce que es contrario a su pretensión, resulta evidente que se cumple el requisito en análisis.
- 18. **E. Definitividad**. Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

⁶ Foja 38 del expediente SRE-PSC-140/2022.

⁷ Véase el SUP-JE-129/2022.

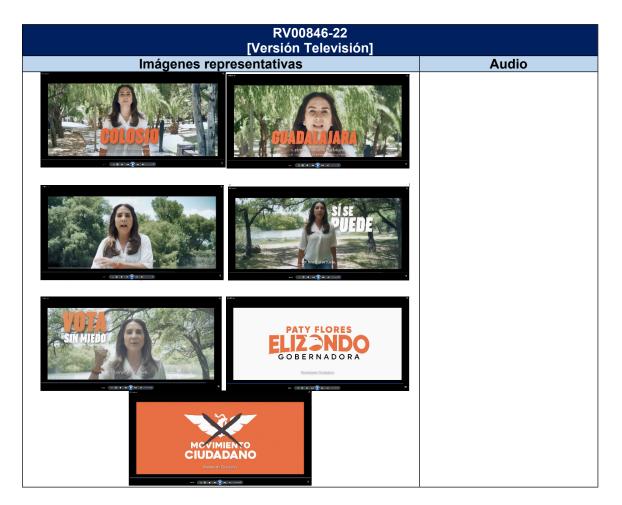
19. Por metodología, para el análisis y determinación del presente recurso, se estima conveniente el orden siguiente: **a)** contenido de los promocionales denunciados; **b)** consideraciones de la responsable; **c)** síntesis de los agravios expuestos; y, **d)** determinación de esta Sala Superior.

A. Contenido de los promocionales denunciados

"VIABILIDAD PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS"







RA00909-22 [versión radio]

Voz de Paty Flores Elizondo: *Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir diciendo, que no podemos ganar; eso dijeron de Samuel García, que era imposible, hoy Samuel es gobernador; lo mismo dijeron con Enrique Alfaro y hoy gobierna Jalisco.*

Movimiento Ciudadano también gobierna Monterrey con Colosio y además, la Ciudad de Guadalajara.

Somos la única opción para romper con 100 años del PRI.

Con tu voto sí se puede .

Durango vota sin miedo.

Voz distinta: Vota Paty Flores, Gobernadora.

Movimiento Ciudadano.

"LLAMADO AL VOTO PATY FLORES Y CANDIDATAS A AYUNTAMIENTOS"

RV00845-22 [Versión Televisión]

Audio Imágenes representativas VILLEGAS PATY FLORES ELIZONDO Voz de Paty Flores Elizondo: Como todos sabemos, los panistas no tienen candidato: Villegas es del PRI. Todos sabemos que Morena no tiene candidata: Marina es del PRI. El PRI tiene 100 años gobernando y quiere seguir gobernando. Por eso le pido a los panistas buenos que me den su voto y a las personas buenas y conscientes de Durango que me den su voto. Por eso te pido que votes sin miedo, que votes con alegría, que votes naranja. Voz distinta: Este 5 de junio vota Paty Flores gobernadora. Vota Movimiento Ciudadano







RA00907-22 [versión radio]

Voz de Paty Flores Elizondo:

Como todos sabemos, los panistas no tienen candidato: Villegas es del PRI.

Todos sabemos que Morena no tiene candidata: Marina es del PRI.

El PRI tiene 100 años gobernando y quiere seguir gobernando.

Por eso le pido a los panistas buenos que me den su voto y a las personas buenas y conscientes de Durango que me den su voto.

Por eso te pido que votes sin miedo, que votes con alegría, que votes naranja.

Voz distinta: Este 5 de junio vota Paty Flores gobernadora.

Vota Movimiento Ciudadano

20. En ese sentido, la presente resolución se ocupará de analizar sólo la legalidad de la referida decisión, a la luz de los agravios que se expresan en su contra.

B. Consideraciones de la responsable

- 21. La Sala Regional Especializada determinó inexistentes la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuidos a Movimiento Ciudadano, sustancialmente, con base en lo siguiente:
 - Consideró que, de las expresiones contenidas en los spots, no se advertía la imputación directa o unívoca de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Alma Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a Morena, sino una postura crítica, fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el

- origen político que tuvo la candidata de Morena en otro partido.
- Expuso que la opinión de Movimiento Ciudadano tuvo sustento en hechos noticiosos que fueron parte del debate público, como se certificó en el acta de treinta de abril, en la que se dio cuenta del presunto origen político de Marina Vitela Rodríguez en las filas del Partido Revolucionario Institucional y que recientemente se sumó a Morena.
- Se trató de posicionamientos que forman parte del debate político, durante el período de campañas, donde se ensanchó la referida libertad y se incrementó el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considerara una transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
- Señaló que la Sala Superior, ha sustentado que la protección a la libertad de expresión se debía extender no sólo a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas; por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público.
- Así, consideró que la frase "Todos sabemos que MORENA" no tiene candidata, Marina es del PRI", no tenía la intención de confundir al electorado o desvirtuar la realidad, ni se vulneró el principio de certeza, porque sólo era una expresión que, analizada en el contexto integral del promocional, indicaba que, su actual contendiente a la qubernatura perteneció а las filas del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no se actualizaran los elementos de la calumnia, y en consecuencia, tampoco el uso indebido de la pauta y la vulneración al principio de certeza.
- Señaló que, si bien Morena denunció que la supuesta propaganda calumniosa afectaría los ejercicios de



democracia participativa que se realizarían en este año y ello no se advirtió en el emplazamiento, derivado de la declaración de inexistencia de las infracciones, carecía de un fin práctico su devolución a la autoridad instructora para que precisara ese hecho; además, consideró que las quejas se presentaron el veinticinco de mayo y que la transmisión de los promocionales se dio entre el veintiséis de mayo y el uno de junio, por lo cual ya había tenido lugar el proceso revocatorio (cuatro de febrero al diez de abril).

C. Pretensión y causa de pedir

- 22. MORENA plantea, esencialmente, que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y la Sala responsable inobservó el principio de exhaustividad, porque no realizó un análisis contextual e integral del promocional denunciado. Asimismo, expone que se realizó un indebido análisis probatorio, sin tomar en cuenta que con los promocionales denunciados se generó una estrategia política para calumniar tanto al partido como a su entonces candidata a la gubernatura de Durango, lo que a su vez generó injerencia en la voluntad del electorado.
- 23. Su causa de pedir la sustenta en que existe un exceso en la libertad de expresión de Movimiento Ciudadano, dado que no se analizaron los límites constitucionales, jurisprudenciales y legales para ejercer la libertad de expresión, ya que se imputaron hechos falsos, sin contar con elementos objetivos de información, lo cual confundió a la ciudadanía.

- 24. Asimismo, considera que existe una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, porque la responsable no examinó el contenido del promocional de forma correcta, ya que no es una postura crítica, fuerte y severa de Movimiento Ciudadano, sino que se imputan hechos falsos consistentes en que su candidata "es del Partido Revolucionario Institucional".
- 25. Además, expresa que no es exhaustiva la resolución porque no se analizó de manera adecuada el uso indebido de la pauta derivado de la conducta calumniosa, aunado a que no se analizó el elemento subjetivo de la infracción ni si el contenido del mensaje incluye equivalentes funcionales que, estudiados de forma conjunta y tomando en cuenta las circunstancias relevantes, pueden considerarse como un mensaje falso o calumnioso.

D. Determinación de la Sala Superior

i) Tesis de la decisión

26. Se considera que se debe confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios son **inoperantes** e **infundados**, ya que no se advierte la aducida falta de exhaustividad, al haberse analizado en su integridad la queja, aunado a que está debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, como se expone a continuación.

ii) Justificación



- 27. Como se adelantó, los agravios son **inoperantes** e **infundados**. Son **infundados**, porque la responsable sí realizó un análisis integral de la queja, así como de los promocionales denunciados respecto a la supuesta calumnia. En efecto, de la resolución controvertida esta Sala Superior advierte que la responsable sí realizó un análisis integral del mensaje, a partir de todos los elementos visuales, verbales y sonoros del promocional, de lo que concluyó que el partido Movimiento Ciudadano realizó una crítica fuerte, que se encontraba amparada por la libertad de expresión.
- 28. Sobre el tema de calumnia, se debe recordar que la Constitución general⁸ prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas y reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral".
- 29. Esta restricción tiene por objeto proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor, reputación de las personas y, sobre todo, en materia electoral, el derecho de las

⁸ Artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo.

personas a votar de forma informada. En ese sentido, puede limitarse la libertad de expresión si lo que se pretende es proteger derechos de terceros y el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

- 30. En efecto, la Constitución federal tutela las libertades de expresión y de información⁹ y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público¹⁰.
- 31. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas determinó que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
- 32. A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que la calumnia tiene como elementos: a) sujeto denunciado, en general sólo

⁹ Artículos 6° y 7°, respectivamente.

¹⁰ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.



pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; **b) objetivo** la imputación directa de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral; y, **c) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales¹¹.

- 33. Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo, es necesario que estemos ante una comunicación de hechos (no de opiniones) y la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, tomando en cuenta que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad¹².
- 34. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹³.
- 35. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación**

¹³ Véase los SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

¹¹ Entre otros asuntos: SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021 y SUP-REP-183/2022

¹² Véase el SUP-REP-398/2022.

¹⁴ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre¹⁵.

- el debate en una contienda electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público¹⁶, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana. Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso¹⁷.
- 37. De igual forma, este Tribunal ha señalado que las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado¹⁸.
- 38. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹⁹.

¹⁵ La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia 25/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de este Tribunal federal, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹⁷ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

 ¹⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".
¹⁹ SUP-REP-106/2021.



- 39. Precisado lo anterior, se debe tener presente que la Sala responsable consideró que, de las expresiones contenidas en los spots no advertía imputación directa o unívoca de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Alma Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a Morena, sino una postura crítica, fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo la candidata del partido recurrente.
- 40. Argumentación con la cual se coincide, ya que de los promocionales denunciados no se advierte que exista la imputación de hechos falsos, sino que se trata de una crítica a la trayectoria de la entonces candidata de Morena a la gubernatura de Durango, en particular con su pasado político como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- 41. En efecto, de las frases: "Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir" y "Todos sabemos que Morena no tiene candidata: Marina es del PRI", no se advierte la imputación de algún delito ni de un hecho falso, sino de una opinión crítica, basada en elementos de debate público y político, ya que en los promocionales se hace mención al presunto origen partidario de la candidata de MORENA.
- 42. Así, como lo señaló la responsable, los hechos señalados en los promocionales denunciados ya habían sido difundidos en diversas notas periodísticas²⁰. En efecto, **la opinión de**

^{20 1) 23} de diciembre de 2021: "¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de Morena al gobierno de Durango" del diario "La Razón" y "A tres años de sumarse a Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango" del periódico "El Universal", en las que se menciona la trayectoria política de Marina Vitela Rodríguez en el PRI y su cambio a MORENA en 2018; 2) 7 de junio de 2016: "2016, el año de la derrota histórica del PRI en elecciones estatales" del diario "Animal Político", habla sobre los estados que dejó de gobernar el PRI; y, 3) 3 de junio de 2016: "Durango: el

Ciudadano Movimiento tiene sustento hechos en noticiosos que han sido parte del debate público, tal como se certificó por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en acta de treinta de abril de este año, en las que se da cuenta del presunto origen político de Marina Vitela Rodríguez en las filas del Partido Revolucionario Institucional y que recientemente se sumó a MORENA; por ende, este Tribunal federal coincide con que no se realiza la imputación de hechos falsos, sino que se genera una crítica basada en hechos noticiosos que formaban parte del debate público.

- 43. Además, conforme a lo anterior, no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la responsable para determinar que se trataba de hechos noticiosos, sólo se basó en unas ligas que proporcionó Movimiento Ciudadano, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable tomó en cuenta el contenido de un acta certificada sobre los hechos noticiosos, cuestión que no controvierte MORENA.
- 44. Así, las expresiones como: "Marina y Villegas, los candidatos del PRI, te van a mentir..." y "Todos sabemos que MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI", no pueden considerarse como manifestaciones calumniosas en contra del partido o de su entonces candidata, pues no se advierte de ellos alguna imputación directa o unívoca de delitos o hechos falsos a la entonces candidata, sino como una fuerte crítica y

refrendo del PRI o un cambio" del portal de noticias "Aristegui Noticias", la cual menciona la elección y las candidaturas a la gubernatura de Durango en el año 2016, entre las que destaca la de Esteban Villegas, candidato del PRI. Véase a foja 15 de la sentencia impugnada.



opiniones relacionadas con el interés general, lo cual deriva de hechos noticiosos, por lo cual está protegido por la libertad de expresión, al difundirse dentro de un debate político.

- 45. Por ende, el hecho de que no se actualice la imputación de un delito o hecho falso a la candidata de MORENA o a ese partido, implica que tampoco afecta el derecho a la información de la ciudadanía. En efecto, una de las finalidades de restringir en la propaganda político-electoral los mensajes calumniosos es proteger el derecho de la ciudadanía a informarse adecuadamente y no generar confusión en el electorado; sin embargo, si en el caso estamos ante una crítica, es evidente que la publicación denunciada se encuentra protegida por la libertad de expresión.
- 46. Lo anterior, porque el contenido del mensaje sólo fue una opinión severa y crítica y ésta tuvo sustento en hechos noticiosos sobre el posible origen de la entonces candidata de Morena, lo cual no puede considerarse como una estrategia propagandística y sistemática que tuviera por objeto calumnia y difamar al partido recurrente.
- 47. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino que deben permitirse, porque enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática²¹. De igual forma, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un

²¹ Véase el SUP-REP-99/2022

carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²². En ese sentido, se reitera, no se advierte la calumnia a la que alude MORENA, por lo que, es correcto que se determinara por la Sala Regional Especializada que no se cumplió el elemento objetivo.

- 48. Conforme a lo expuesto, resulta **inoperante** el agravio por el cual MORENA expone que se omitió el análisis del elemento subjetivo, porque al no estar colmado el elemento objetivo resulta innecesario verificar si se acreditan los demás elementos de la infracción denunciada, dado que a ningún fin práctico se llegaría el analizar el elemento subjetivo, al no poderse configurar en modo alguno la infracción consistente en calumnia²³.
- 49. Por tanto, resultó adecuada la determinación de la Sala Especializada, en el sentido de considerar que el promocional motivo de controversia no resulta calumnioso y se encuentra amparado bajo la libertad de expresión y permiten la formación de opinión pública.
- 50. En este orden de ideas, también es **inoperante** lo concerniente a que existió un uso indebido de la pauta, ya que MORENA hace depender el mismo de que está acreditada la calumnia motivo de denuncia. Por tanto, si ya se ha resulto que fue ajustado a derecho que no se acredita el elemento objetivo

²² Véase los SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²³ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-452/2022.



de la calumnia y, por tanto, no está probada la calumnia, es evidente que no existe el uso indebido de la pauta alegado.

- 51. Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos del partido recurrente en los cuales señala que Movimiento Ciudadano utilizó el modelo de comunicación de forma dolosa para afirmar que MORENA es culpable de la delincuencia organizada, que cuida a la delincuencia organizada, sin sustento objetivo alguno. La calificativa obedece a que MORENA hace valer cuestiones novedosas que no forman parte de la litis en el procedimiento especial sancionador y no se advierte que el presente asunto guarde relación con esa cuestión planteada.
- 52. Ello, porque, ni del contenido de los promocionales, ni de la resolución impugnada se advierte cuestión alguna que guarde relación con ello, pues los spots, en la parte denunciada, sólo hacen referencia al origen partidario de la entonces candidata de MORENA a la candidatura de Durango, sin precisar algún hecho relacionado con la delincuencia organizada, de ahí que, al no guardar relación alguna con la litis del presente asunto, los planteamientos devienen inatendibles.
- 53. Finalmente, devienen **inoperantes** los agravios respecto a que la Sala Especializada omitió analizar el promocional controvertido a partir de equivalentes funcionales. Lo anterior, porque, ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis

de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia²⁴.

54. En consecuencia, al ser infundado e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

55. Por lo expuesto y fundado se aprueban el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General

²⁴ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REP-291/2022, SUP-REP-355/2022 y SUP-REP-452/2022



de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.